



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. de Barranquilla, 12 de marzo de 2019.

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2019-00039-00
<b>Medio de control</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>ARTURO RAFAEL HUGUETT GUERRA</b>
<b>Accionado</b>	Archivo General de La Nación
<b>Juez (a)</b>	<b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b>

**Tema:** Derecho de petición.

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el señor Arturo Rafael Huguett Guerra, quien obra en nombre propio, contra la entidad Archivo General de La Nación, al estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

**II. ASPECTO FÁCTICO**

**Los argumentos de la parte accionante:**

Expresa el actor que laboró 25 años ininterrumpidos para el hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., desde el 6 de octubre de 1986 hasta el 31 de enero de 2011, hasta que mediante la “Resolución No. 039717 del 28 de octubre de 1986”, expedida por el entonces Instituto del Seguro Social ISS le fue reconocida su pensión mensual vitalicia de vejez.

Relata el tutelante que al adelantar unos trámites para efectos de solicitar reliquidación pensional, requiere de una certificación de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios, por ello, elevó un derecho de petición ante el Archivo General de la Nación, con base en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 1303 de 2014 reglamentado por el Decreto 4057 de 2011, el cual señala que la custodia, conservación y administración de los archivos generales del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., en proceso de supresión y del Fondo Rotatorio del D.A.S., corresponden al Archivo General de la Nación. La solicitud fue enviada por correo el día 30 de noviembre de 2018.

Afirma el actor que la solicitud no ha sido resuelta de fondo por el ente accionado, pese a que se ha cumplido con creces el término legal para ello, muy a pesar de los insistentes requerimientos telefónicos que ha formulado,. Por la anterior razón, solicita la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordene al representante legal del ente accionado que le sea resuelta su solicitud de manera clara, precisa y congruente con lo que peticiona.

### **Actuación procesal**

La acción fue repartida ante este Juzgado el día 22 de febrero de 2019 y recibida en la misma fecha<sup>1</sup>. El auto admisorio se profirió el 26 de febrero de 2019, en el cual igualmente se dispuso notificar a las partes y al Ministerio Público<sup>2</sup>.

### **El Informe de la encausada, Archivo General de la Nación.**

Mediante escritos de fecha 28 de febrero de 2019 y 7 de marzo del cursante 2019<sup>3</sup>, el Archivo General de la Nación rindió un informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela del cual se pueden concretar los siguientes argumentos defensivos<sup>4</sup>:

Afirma que en efecto, el ciudadano Arturo Rafael Huguett Guerra elevó derecho de petición ante dicha autoridad, el cual fue radicado con el No. 1-2018-13104 del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual solicita certificación de los tiempos laborados. Añade que una vez recibido el traslado de la acción de tutela, el 27 de febrero hogaño y previa verificación en los archivos y bases de datos de la entidad, se estableció que la petición fue resuelta de fondo y congruente con lo que el interesado solicitó el 23 de enero de 2019, mediante Oficio 2-2019-00483, contentivo de una certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, suscrita por la Coordinadora Grupo Gestión Humana, documento que afirma fue remitido a la dirección del accionante, no obstante, según lo reportado por la empresa de mensajería especializada 4-72, devolvió la correspondencia por no haber podido entregarla al peticionario.

Explica que la conducta desplegada por el Archivo General de la Nación ha sido legítima; que no ha existido de su parte inacción u omisión alguna, que amenace o vulnere el derecho fundamental que señala el invocante.

---

<sup>1</sup> Folio 14, el acta de reparto.

<sup>2</sup> Folios 15-20 del expediente.

<sup>3</sup> Presentados primero a la dirección electrónica del Despacho y luego al correo convencional (folios 35-51).

<sup>4</sup> Folios 20-35 del expediente.

En razón de lo anterior, solicita al Juzgado que se desestimen las pretensiones del actor, pues insiste en que la petición en comento fue resuelta de manera clara, precisa y congruente, además de haber sido enviada la respuesta al domicilio del interesado.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos y omisiones que motivan a la accionante a interponer la acción de tutela, lugar en donde este Juzgado ejerce su competencia constitucional.

#### **Problema jurídico**

Determinar si la entidad Archivo General de la Nación ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición del ciudadano Arturo Rafael Huguett Guerra, al no haber notificado al actor lo resuelto de fondo en el derecho de petición del 30 de noviembre de 2018; o si para el caso no es procedente la acción de tutela por haber operado el hecho superado.

#### **Marco jurídico de la acción de tutela**

La acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

#### **Ley 1775 de 2015 - Derecho de petición**

La Ley 1775 de 2015 modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y estableció en su artículo 14 que el término para resolver peticiones, salvo normas especiales, es de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su recepción por parte de la autoridad requerida.

### **Contenido y alcance del derecho de petición ante las autoridades públicas y los particulares**

En la Sentencia T – 173 de 2013<sup>5</sup> la Corte Constitucional expresó:

#### **“3. Derecho fundamental de petición**

*Esta Corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho*

<sup>5</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este respecto léanse también las sentencias T -411 y T – 661 de 2010, T- 208 y T -554 de 2012, entre muchas otras.

*lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

### **Improcedencia del amparo frente al hecho superado – Reiteración de jurisprudencia**

En reiterada jurisprudencia la Máxima Instancia Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado.

Así, lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>6</sup>:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”*

### **Notificación de la respuesta al derecho de petición.**

Ocurre en ocasiones que la decisión que resuelve de fondo un derecho de petición no pudo ponerse en conocimiento del interesado por motivos ajenos a la voluntad del ente al

<sup>6</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

cual elevaron el pedimento, por los más diversos motivos, bien sea porque se desconoce el domicilio del destinatario, o bien este no se encontraba en su residencia al momento de haber sido enviada la respuesta a la dirección respectiva, etc.

Cuando se suscitan este tipo de situaciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, señala en sus artículos 68 y 69 lo siguiente:

**“Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Sobre la notificación de las decisiones administrativas (como lo es para el caso resolver un derecho de petición de interés particular), el Consejo de Estado señaló en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>7</sup>, que:

*“El artículo 68 del CPACA, al regular las citaciones para llevar a cabo la notificación personal, dispone que: “Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días". Como se observa la disposición actualmente vigente conserva la expresión "Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado", reiterando el condicionamiento previo que traía la norma anterior en el sentido de acudir primero a un medio más eficaz, si lo hubiere; elimina el requisito del envío de la citación mediante correo certificado, pues solo impone el envío de la citación a la dirección sin formalidad alguna; y amplía la posibilidades de envío a un número de fax, a un correo electrónico o los datos que se puedan obtener del registro mercantil. (...) La ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica; por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación distinto a la remisión de la citación a alguno de los destinos señalados en la norma. (...)"

### **Deber del ente requerido de notificar las decisiones a los peticionarios – jurisprudencia constitucional**

Sobre el tema de la notificación de los derechos de petición, la Máxima Instancia Constitucional ha sido enfática en señalar que la notificación efectiva de la respuesta al derecho de petición hace parte indisoluble del núcleo esencial del derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Carta Política.

Por ello, resulta conveniente traer a colación la sentencia T-149 de 2013<sup>8</sup> donde la Corporación señaló:

*"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[25], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

---

<sup>8</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.”*

#### **IV. CASO CONCRETO.**

Pruebas relevantes allegadas al trámite tutelar:

- Copia del derecho de petición recibido por el ente accionado el 30 de noviembre de 2018 y sus constancias de envío al ente accionado<sup>9</sup>.
- Copia del Oficio No. 3102/2018/DAS Rad. No.2-2019-00483 contentivo de la respuesta del Archivo General de la Nación a la petición elevada por el actor y sus anexos <sup>10</sup>
- Copia de los formatos de certificación electrónica de tiempos laborados, CETIL, correspondientes al señor Huguett Guerra Arturo Rafael, identificado con la CC No. 8.731.633, a través de los cuales se hace constar los períodos certificados de aportes al

<sup>9</sup> Folios 9-10 al 14 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 30 y 39 del expediente.

sistema general de seguridad social (folio 24 anverso y reverso), factores salariales devengados (folios 24 reverso y 25 al 29).<sup>11</sup>

- Copia de la guía de mensajería especializada No. YG216473304 CO, de la empresa de correos 4-72 con fecha de envío 29 de enero de 2019 y nota de devolución y sello de recibido del Archivo General de la Nación, fechado 4 de febrero del cursante 2019<sup>12</sup>.

- Copia de la impresión del seguimiento o trazabilidad web de la Guía No. YG216473304CO del 25/01/2019, el cual indica la devolución de la guía y la entrega al remitente<sup>13</sup>.

- Memorial recibido el 11 de marzo de 2019, donde el actor manifiesta haber recibido la respuesta a la petición y solicita que se acepte el desistimiento de la acción de tutela, en el cual anexó copia de la respuesta a su pedimento por parte del Archivo General de la Nación, inserta en el Oficio No. 3102/2018/DAS Rad. No.2-2019-00483 del 23 de enero de 2019<sup>14</sup>.

#### **Análisis probatorio frente al problema jurídico planteado.**

Pues bien, al hacer un análisis del material probatorio obrante en el plenario, se observa que en efecto, el solicitante Arturo Rafael Huguett Guerra, elevó derecho de petición de interés particular ante el Archivo General de la Nación, el 30 de noviembre de 2018, prueba de ello es la copia de dicho documento con el sello de recibido del ente encausado y sus constancias de envío y anexos, legibles a folios 9-10 al 14 del expediente.

En la solicitud interpuesta, el peticionario ruega la expedición de las certificaciones de todos los factores salariales devengados por aquel, durante los últimos 10 años al servicio del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, es decir, entre el mes de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2011, incluyendo la asignación básica, bonificaciones por servicios prestados, primas y demás emolumentos constitutivos de factor salarial.

De igual manera, se encuentra demostrado en el plenario que el Archivo General de la Nación emitió respuesta al derecho de petición formulado por el actor, mediante Oficio No. 3102/2018/DAS Rad. No.2-2019-00483. Dicha misiva contiene información atinente a: **i)** certificación de tiempo laborado, **ii)** salario base, **iii)** salarios mes a mes, **iv)** certificación de lo devengado, todo ello en formato de certificación electrónica de tiempos laborados implementado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (CETIL), con base en lo

<sup>11</sup> Folios 24-29 y 40-45 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 46, anverso y reverso del expediente.

<sup>13</sup> Folio 47 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 52-53 del expediente.

ordenado por el Decreto 726 del 26/04/2018. Además adjuntaron como anexos los mencionados formatos de tiempos laborados, CETIL, pertenecientes al actor y corresponden a los períodos certificados de aportes al sistema general de seguridad social (folio 24 anverso y reverso), factores salariales devengados (folios 24 reverso y 25 al 29), dentro de los períodos comprendidos entre el 06/10/1986 al 31/12/2011 legible a folios 14 y 40, los factores salariales devengados en los últimos diez años (2001 -2011) (folios 24 reverso y 40 reverso, al 44 reverso).

Analizada la respuesta emitida por el Archivo General de la Nación, se concluye que la misma cumple con los requisitos de ser clara, precisa y congruente con lo que el demandante solicita, es decir, que resolvió de fondo el pedimento del interesado.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el actor allegó memorial calendado 11 de marzo de 2019, en el cual afirma que la encausada puso en conocimiento la respuesta a su solicitud, mediante el Oficio No. 3102/2018/DAS Rad. No.2-2019-00483 del 23 de enero de 2019 y solicita se acepte el desistimiento de la acción de tutela incoada, el cual yace visible a folios 52-53 del plenario.

De lo anterior, se vislumbra, sin mayores esfuerzos, que al haber el ente accionado resuelto el pedimento del actor de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y además ponerlo en conocimiento del interesado, se tienen por cumplidos los requisitos para declarar en este caso la ocurrencia del *hecho superado* mencionado tantas veces en las premisas normativas citadas arriba, dado que la posible violación o amenaza del derecho fundamental de petición del señor Arturo Rafael Huguett Guerra, al momento de fallar la acción de tutela ha desaparecido, haciendo que cualquier decisión que asuma el Juzgado tendiente a proteger dicho precepto, resulte inane.

En ese orden de ideas, se declarará la carencia actual del objeto del amparo suplicado, como en efecto corresponde.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito De Barranquilla, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

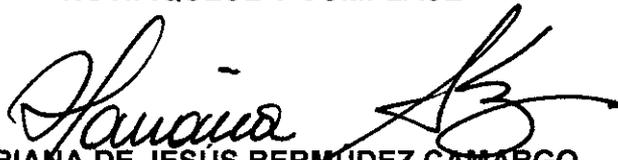
**FALLA:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado, en relación con la acción de tutela instaurada por el señor Arturo Rafael Huguett Guerra, frente a la entidad Archivo General de la Nación, por las razones expuestas en esta sentencia, sobre la inexistencia actual de afectación a su derecho fundamental de petición.

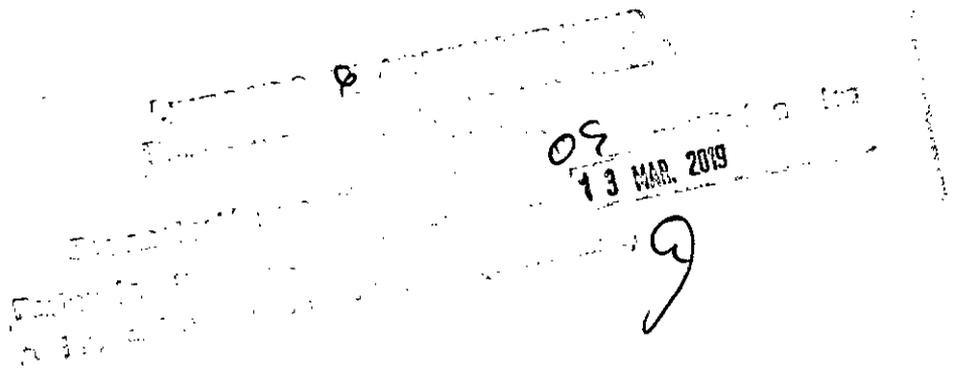
**Segundo: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo.

**Tercero:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITÁSE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**  
Jueza

ACO

  
13 MAR. 2019  
09

